



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 15/09/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520012333000 2013-00229-00	EJECUTIVO	SEGUNDO JAIME RUALES YELA Y OTROS	HOSPITAL CLARITA SANTOS DE SANDONÁ	Auto declara terminación del proceso	1
520013333007 2014-00359-01 (3705)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA MERCEDES CHINGUE CORAL	DIAN	Auto reconoce personería	1
520012333000 2020-01003-00	RECURSO DE INSISTENCIA	FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRÍQUEZ	MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL PUTUMAYO	Avoca conocimiento de recurso de insistencia	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 15/09/2020**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA¹**

Asunto: Solicitud de terminación y archivo del proceso
Acción: Ejecutivo
Radicación: 52-001-23-33-000-2013-00229-00
Demandante: Segundo Jaime Ruales Yela y Otros
Demandado: Hospital Clarita Santos de Sandoná

SO. 2020-304

San Juan de Pasto, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2015, se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital Clarita Santos de Sandoná.

De igual manera, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2015, se resolvió decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros que la ESE Hospital Clarita Santos de Sandoná posea en sus cuentas corrientes de BANCOLOMBIA. Medida que fue levantada mediante auto de fecha 20 de enero de 2017.

Posteriormente, a través del auto de fecha 22 de septiembre de 2016, se modificó el auto de 6 de mayo de 2015, disponiendo decretar la medida de embargo y retención de dineros depositados por la ESE Hospital Clarita Santos de Sandoná en las siguientes cuentas bancarias: Banco Agrario de Colombia,

¹ La redacción y ortografía es responsabilidad exclusiva del ponente.

Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancamia, Banco HSBC y Banco Pichincha. Cabe indicar que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2016, se decretó el embargo y retención de dineros depositados por el ejecutado en la cuenta Banco GNB SUDAMERIS en reemplazo del Banco HSBC.

Adicionalmente, en el auto de 22 de septiembre de 2016, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-153314, de propiedad del ejecutado. Y el día 17 de marzo de 2017 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de dicho bien inmueble.

2. Ahora bien, debe indicarse que a través del auto de fecha 22 de agosto de 2017, se aprobó el acuerdo de transacción suscrito el 02 de mayo de 2017, entre la ESE Hospital Clarita Santos de Sandoná, el apoderado de la familia demandante Ruales Yela y la señora Nilsa Ruales Yela. En dicha providencia se precisó que no se dispondría la terminación del proceso, dado que en el numeral 4, literal d) del acuerdo de transacción se estableció una condición resolutoria consistente en continuar el proceso ante el incumplimiento de lo pactado, en las fechas señaladas. Conforme a ello se aprobó el acuerdo de transacción.

2. Mediante oficio radicado el 18 de julio de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicita lo siguiente: 1) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuanto fueron cancelados los valores conciliados con la ESE Hospital Clarita Santos de Sandoná, respecto de quienes declaran a paz y salvo; 2) oficiar a la Oficina de Registros Públicos para que adelante el correspondiente registro y expida el certificado de tradición donde conste el levantamiento del embargo del bien inmueble; 3) informar a los Bancos sobre el levantamiento de las medidas cautelares y; 4) registrar la terminación y archivo del proceso por pago total de las obligaciones.

3. Así las cosas, se observa que en el presente asunto se solicita la terminación y archivo del proceso ejecutivo en atención al cumplimiento total del acuerdo de transacción suscrito entre la ESE Hospital Clarita Santos de Sandoná, el apoderado de la familia demandante Ruales Yela y la señora Nilsa Ruales Yela. Acuerdo aprobado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

Conforme con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante indica que la ESE Hospital Clarita Santos de Sandoná cumplió con lo pactado en el acuerdo de transacción y se encuentra a paz y salvo respecto de dichas obligaciones, es procedente declarar la terminación del proceso. De igual manera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la ESE Clarita Santos de Sandoná.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas mediante autos de fecha 22 de septiembre de 2016 y 05 de octubre de 2016.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que adelante el correspondiente registro de levantamiento de la medida de embargo. Igualmente se solicitará a dicha entidad que envíe constancia de la actuación desplegada.

CUARTO: Líbrense los oficios respectivos a las entidades bancarias.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese a las partes y al Señor Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Justicia Siglo XXI. Oportunamente archívese el expediente².

Este auto se discutió y aprobó en Sala Virtual de Decisión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

² Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

Ana Beel Bastidas P

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52001-33-33-007-2014-00359-01 (3705)
Demandante: MARÍA MERCEDES CHINGUE CORAL
Demandado: DIAN.
Instancia: Segunda

TEMA: - Reconoce personería

Auto: 2020- 501 S.P.O.

San Juan de Pasto, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal encuentra que el Dr. RUBÉN DARÍO LIS MUÑOZ, identificado (a) C.C. No. 10535866, actuando en calidad de Director Seccional de la UAE DIAN, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada LUISA FERNANDA CARDONA VILLANUEVA como apoderada judicial de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado (a) LUISA FERNANDA CARDONA VILLANUEVA, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN a la abogada LUISA FERNANDA CARDONA VILLANUEVA, identificado(a) con C.C

No. 1130602220 y Tarjeta Profesional No. 275451 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 15 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Acción: Recurso de insistencia.
Radicado: 52-001-23-33-0002020-01003-00 SPO
Demandante: FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRÍQUEZ
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL PUTUMAYO.

TEMA: - *Avoca conocimiento de recurso de insistencia Art. 26 del C.P.A. y C.A.*

Auto: 2020-500-SPO

San Juan de Pasto, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se tiene en el presente asunto que el señor FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRÍQUEZ presenta recurso de insistencia contra el MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL PUTUMAYO mediante el cual insiste en la petición de expedición de los documentos anexos contenidos en la solicitud de certificado de discapacidad.

Sobre el recurso de insistencia, el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y

municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente. (...)”

De igual forma, el Art. 151 numeral 7 de la Ley 1437 referido a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia dispone que los Tribunales Administrativos conocen: *“del recurso de insistencia cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá”.*

Así las cosas, en consideración a la naturaleza de la entidad requerida el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO- SALA UNITARIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del recurso de insistencia interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRÍQUEZ contra el MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL PUTUMAYO.

SEGUNDO.- Solicítese a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo remita copia del derecho de petición OFJSE202000045 del 2 de marzo de 2020, radicado No. 11EE202074860010000198 elevado por el señor FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRÍQUEZ, así como los antecedentes de dicha petición.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.P.A. y C.A. se solicita a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo remita copia de los documentos sobre cuya divulgación se debe decidir para determinar si los mismos son reservados; igualmente indicarán las razones por las cuales se considera que tales documentos resultan reservados o secretos y no pueden ser conocidos por el solicitante o por terceras personas. Se concede el término de dos (02) días. Se guardará la debida reserva.

CUARTO.- Una vez se alleguen los documentos solicitados, dése cuenta oportunamente a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:(<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>)
([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales_Administrativos/) Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos).

HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
SECRETARIO